



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez de marzo de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	María Lucelia Montes Martínez
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2019 00034 00
<b>SENTENCIA</b>	Nº. 005 (003)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Lucelia Montes Martínez; por cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se ordena la restitución del predio privado, explotado por la reclamante, ubicado en la vereda San Pedro Arriba, del Municipio de Nariño (Antioquia); identificado con FMI Nº. 028-921. Se decreta la aplicación de las medidas complementarias, tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para la reclamante.

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora María Lucelia Montes Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 21.893.553, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos fácticos.

#### 2.1.1 Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, la presenta la señora María Lucelia Montes Martínez, frente a un inmueble del que ostenta la relación jurídica de propietaria, y recae sobre un predio denominado “El Erizo” ubicado en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño (Antioquia) que se individualiza a continuación:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privada
<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	“El Erizo”
<b>VEREDA</b>	San Pedro Arriba

<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	483-2-001-000-0029-00087-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-921 ORIP de Sonsón
<b>ÁREA:</b>	23 hectáreas y 2510 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 280751 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 249788 con Escuela Vereda Sardinita en una distancia de 18,07 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249788 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-2, AUX-1 y 249787 en dirección suroriente hasta llegar al punto 249786 con Raul Arias (camino real de por medio) en una distancia de 382,41 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249786 en línea recta que pasa por los puntos 249785 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 249784 con Berta Aristizabal en una distancia de 189,53 metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249784 en línea quebrada que pasa por los puntos 249790, 249789A, 249789, 280754, 280753A, 280753 y 280752 en dirección nororiente hasta llegar al punto 280751 con predio de Jaime Betancur en una distancia de 444,90 metros</i>

### COORDENADAS

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
249784	6° 9' 20,412" N	74° 58' 48,105" W	1172536,893	900103,1545
249785	6° 9' 21,788" N	74° 58' 45,799" W	1172579,042	900174,1344
249786	6° 9' 23,184" N	74° 58' 42,612" W	1172621,775	900272,2079
249787	6° 9' 26,771" N	74° 58' 43,284" W	1172732,018	900251,7224
249788	6° 9' 34,306" N	74° 58' 46,285" W	1172963,67	900159,8329
249789	6° 9' 27,186" N	74° 58' 49,077" W	1172745,058	900073,6173
249789A	6° 9' 24,974" N	74° 58' 49,592" W	1172677,12	900057,6747
249790	6° 9' 23,540" N	74° 58' 49,275" W	1172633,047	900067,3513
280751	6° 9' 33,761" N	74° 58' 46,506" W	1172946,933	900153,0227
280752	6° 9' 33,261" N	74° 58' 46,147" W	1172931,559	900164,0351
280753	6° 9' 31,353" N	74° 58' 47,118" W	1172872,984	900134,0729
280753A	6° 9' 29,570" N	74° 58' 47,633" W	1172818,227	900118,162
280754	6° 9' 28,747" N	74° 58' 48,138" W	1172792,975	900102,5799
AUX 1	6° 9' 28,438" N	74° 58' 42,771" W	1172783,195	900267,5777
AUX 2	6° 9' 31,358" N	74° 58' 43,532" W	1172872,933	900244,3537
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BTÁ</b>	

### **2.1.2 Origen de la relación jurídica con el predio solicitado.**

El predio fue adquirido por compraventa que realizara la solicitante, señora María Lucelia Montes Martínez a Heriberto Dávila Zuluaga, por medio de la escritura pública N° 178 del 12 de agosto de 1979 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, en la anotación N° 3. En ese sentido, se desprende que la relación jurídica del inmueble con la reclamante es de propietaria.

### **2.1.3 Hechos.**

La legitimación en la causa de la reclamante resulta de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial de la UAEGRTD al momento de la presentación de la solicitud:

La señora María Lucelia Montes, solicita en restitución un inmueble que es de su propiedad, el cual adquirió por compraventa, debidamente protocolizada mediante Escritura Pública y registrada en la ORIP de Sonsón, bien ubicado en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño (Antioquia), predio con casa de habitación y que explotó agrícolamente en compañía de su cónyuge con cultivos de café, maíz, frijol, plátano y yuca entre otros, además tenía un potrero.

En la actualidad el predio se encuentra abandonado, al realizar la georreferenciación del mismo, se evidenció que el inmueble está con vegetación de rastrojo y la casa de habitación que tenía ya no existe, solo quedan las paredes.

La señora María Lucelia Montes, fue víctima de desplazamiento, en el año 2002, debido a la presencia de grupos armados, que pasaban continuamente por el predio a cobrar vacunas, y como su cónyuge no tenía como sufragar tal solicitud, les pidieron que debían dejarlos pernoctar en la heredad, además de prestarle guarda y pertenecer al grupo, situación esta que les generó temor, por lo que decide abandonar el predio junto con su grupo familiar.

Del mismo modo, aduce la solicitante en el escrito petitorio que por la violencia padecida, la vereda San Pedro Arriba, en un alto porcentaje fue desalojada por sus habitantes.

### **2.1.4 Síntesis de las pretensiones.**

La UAEGRTD, actuando en nombre y representación de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**2.1.4.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor de la solicitante y de su cónyuge.

**2.1.4.2.** Como medida de formalización, se solicitó el ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su de cónyuge, del predio identificado con el FMI 028-921, además de la inscripción de la sentencia conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**2.1.4.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1 Del trámite administrativo.**

Frente a la solicitante, María Lucelia Montes, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1.1 de la presente, acreditada tal condición con la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas N° CW 00442 de 5 de Julio de 2019 con lo que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial. Así una vez, cumplido lo anterior, la reclamante inicialmente por medio de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presenta su reclamación.

#### **3.2 Del trámite judicial.**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 02 de julio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, y allegada a las instalaciones del despacho el día 03 de julio de 2019, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, este Juzgado mediante providencia interlocutoria N°. 145 del 11 de julio de 2019 (consecutivo 2), ordenó rechazar la solicitud por no cumplir el requisito de procedibilidad necesario para presentar la acción judicial. No encontrándose de acuerdo con lo anterior, el apoderado del reclamante presentó el 18 de julio siguiente recurso de reposición, subsanando el requisito legal para acceder a la restitución. Fue así como se procedió a reponer la decisión recurrida y se realizó el estudio de admisibilidad de la solicitud, del cual devino su corrección, a través del auto interlocutorio No. 161 del 24 de julio de 2019. Posteriormente, tras cumplirse con lo ordenado por el Despacho en cuanto a subsanar el escrito de la solicitud, mediante Auto Interlocutorio N° 181 del 02 de agosto de 2019 (consecutivo 11), se admitió la solicitud de restitución, surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al apoderado judicial de la solicitante, a la Procuradora 37 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras de Antioquia, al Representante Legal del Municipio de Nariño Antioquia y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-921 (consecutivo 24), y en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Espectador* el día 11 de

agosto de 2019, así como por medio de la radiodifusora Cadena Radial La Voz de Nariño (consecutivo 24), cumpliéndose así lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Así, una vez recopilada la mayoría de pruebas y comunicaciones solicitadas, aportadas estas por las siguientes entidades: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), la Presidencia de la República Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, Agencia Nacional de Tierras, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (en adelante CORNARE) y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; escritos que contienen las manifestaciones de las distintas entidades, y no habiéndose presentado oposición frente al trámite, con el acervo probatorio allegado y el recaudado en el presente trámite, encaminado al esclarecimiento de los hechos que dan sustento a la reclamación, se obtuvieron los elementos probatorios que brindan claridad y exactitud respecto a la solicitud incoada por María Lucelia Montes Martínez. Por tanto, el Despacho en aplicación a lo lineado por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, decidió mediante Auto Interlocutorio No. 025 del 27 de enero de 2020, prescindir del periodo probatorio y correr traslado para recibir el pronunciamiento de fondo de los sujetos procesales.

Finalmente, en la oportunidad, se pronunció el Ministerio Público, por medio de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, quien emite concepto favorable para conceder a la solicitante el derecho fundamental a la restitución, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho en el presente caso, indica que deben prosperar todas las pretensiones de la Sra. María Lucelia Montes, teniendo en cuenta que es una propietaria que no ha retornado a su predio y se encuentra probado que aquella junto con su grupo familiar fueron víctimas del conflicto armado vivido en el Municipio de Nariño, donde hicieron presencia las FARC. Por tanto, solicita se ordenen todas las medidas de atención que garanticen la restitución con un enfoque reparador y sea reconocido el subsidio de vivienda rural, así como también, incluir a la reclamante en los programas establecidos para las víctimas de desplazamiento forzado.

### **3.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.**

Dentro del trámite, hubo varios aspectos que conllevaron a una mora para entrar a decidir de fondo la solicitud, los primeros tienen que ver con el rechazo de la solicitud por no cumplir con el requisito de procedibilidad y la corrección ordenada mediante providencias Nos. 145 y 161 del 11 y 24 de julio de 2019, fue solo un mes después de presentada la solicitud que pudo admitirse; esto es, el 2 de agosto siguiente. Las constancias de publicación en radio y presa fueron realizadas el 11 de agosto de 2019. La publicación radial aunque no se encuentra establecida en la Ley 1448 de 2011, se dispuso en aras de lograr la mayor divulgación posible de la admisión de la solicitud, tomando en cuenta que las máximas de la experiencia han enseñado que los campesinos y las personas que residen en las zonas rurales de los municipios, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan del diario acontecer casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y la televisión, y no de la escrita. Máxime que, se tuvo en cuenta que en Colombia subsiste un altísimo nivel de

analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegasen a hacer por ese medio. Es necesario resaltar, que tan solo el día 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se tuvo conocimiento que las comunicaciones habían sido efectuadas en la fecha indicada anteriormente, lo que imposibilitaba que el proceso continuara con su decurso natural.

Ahora bien, pese a encontrarse integrado el contradictorio, el predio reclamado se encuentra en zona de reserva forestal de la Ley 2da de 1959, por lo tanto, a través del auto admisorio, se ordenó oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que indicara el alcance de la afectación en cuanto a las pretensiones de la solicitud, informe allegado el día 4 de octubre de 2019, después de haber sido requerido mediante auto de sustanciación No. 349 del 18 de septiembre de 2019.

Sin embargo, y en aras de tener más claridad sobre el tema, mediante auto de sustanciación No. 453 del 22 de noviembre siguiente, esta Judicatura requirió nuevamente a la entidad para que indicara de manera específica la información que se le estaba solicitando, no obstante, fue imposible obtener una respuesta; fue así como el Despacho, en busca de una decisión dentro de unos términos cercanos a los regulados y tras haber examinado que si bien la contestación de la entidad era muy importante, esta no afecta ni vicia la decisión que en esta causa se tome, a la vez que para garantizar el derecho fundamental a la restitución de la señora María Lucelia Montes, se decidió no insistir a la entidad renuente, y a través del auto interlocutorio No. 025 del 27 de enero de 2020 prescindió del periodo probatorio que prevé el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

##### **4.1 La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>2</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el de la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por encontrarse ubicado el bien objeto de reclamo en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>3</sup>.

##### **4.2 Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

---

<sup>1</sup> Consecutivo 26

<sup>2</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 15-10410 de 23 de noviembre de 2015.

Así entonces, la señora María Lucelia Montes Martínez, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción constitucional, como quiera que, por los hechos de violencia acaecidos en su lugar de residencia Vereda San Pedro Arriba, para el año 2000, se vio privada de gozar y disponer de su inmueble en compañía de su familia, en calidad de propietaria.

#### **4.3 De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como del terceros interesados.

#### **4.4 Problema jurídico.**

El problema jurídico que se presenta en este caso consiste en determinar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración al derecho real de propiedad, a raíz del desplazamiento forzado y subsecuentemente, amparar el derecho fundamental a la restitución de la reclamante.

Para resolverlo, habrá de establecerse, si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa, y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, lo que lleve a tomar una decisión ajustada a derecho y dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

## **5. MARCO NORMATIVO**

### **5.1 Justicia Transicional**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771

---

<sup>4</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se “*trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “*es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas*”<sup>5</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>6</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **5.2. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Política dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>6</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”



*ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>7</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades

---

<sup>7</sup> La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, numerales, 1 y 8)<sup>8</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>9</sup>.*

## 6. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto y determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse beneficiaria de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la referida norma, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: 6.1 Conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Nariño; 6.2 De la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; 6.3 Identificación del predio objeto de restitución; 6.4 De la relación jurídica de la solicitante con el inmueble solicitado en restitución.

### 6.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Nariño (Antioquia).

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país, se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km<sup>2</sup>. Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”<sup>10</sup>*, del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa.

<sup>8</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”<sup>11</sup> fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fueron las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar, que en muchos casos fueron determinantes para que muchos hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las FARC, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la Alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes<sup>12</sup>.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde

---

<sup>11</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRD consecutivo 1

<sup>12</sup> <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

## **6.2 De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Si bien la reclamante y su grupo familiar no se encuentran inscritos en el RUPD (hoy RUV) u otro registro de igual naturaleza, también es cierto que tal hecho no obsta para no predicar de aquellos la condición de víctima, por desplazamiento<sup>13</sup>.

Es importante resaltar en primer lugar que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional en su jurisprudencia y en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada”<sup>14</sup>, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)<sup>15</sup>.*

Por tanto, desde la óptica de la Corte Constitucional, se puede precisar que la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, además, de ser un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; y es como tal un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la numerosa jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace referencia a la materia, se resalta lo expresado en sentencia C-715 de 2012<sup>16</sup>, donde manifiestamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

*... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha*

<sup>13</sup> Folio 172 cuaderno uno.

<sup>14</sup> Hoy Registro Único de Víctimas.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

<sup>16</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*

Por tanto, entendida la reparación integral y la restitución como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado, es una premisa, que orienta sin lugar a dudas las decisiones de este Despacho, en el que se comprende que las personas desplazadas vieron truncados sus sueños, sus proyectos de vida, su diario vivir por el actuar bélico de grupos armados que sólo buscaban obtener beneficios a costa de la crueldad excesiva infringida a comunidades campesinas. Fue así, que ante la omisión del estado colombiano, se dieron pronunciamientos de orden constitucional que buscaron crear esfuerzos conjuntos con el ánimo de superar los hechos de barbarie que acontecían a lo largo y ancho del país; siendo el punto de partida la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa; de aquí surgieron políticas de atención con el fin de cubrir la crisis humanitaria, lo que apertura a un camino con un contenido de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo que se reflejó en la Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se incluyó como un derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, aplicado a través de un proceso preferente, especial y circunscrito en un marco de justicia transicional.

En ese sentido, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante y de su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, tal como ha quedado expuesto en el numeral anterior, el municipio de Nariño no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrillas y otros actores armados, quienes con el ánimo de debatirse su poderío y obtener el control de la región, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de terror y sufrimiento entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, lo manifestado por la reclamante y su cónyuge, Ernesto Dávila Hernández, tenemos que hacia el año de 1995 en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño, empezó a verse la presencia de grupos guerrilleros pertenecientes al frente 47 de las FARC, quienes hostigaban a los pobladores con solicitudes de víveres, enseres de cocina y asistencia a reuniones; requerimientos a los que accedían por temor y miedo a represalias.

Con el pasar de los tiempos la situación se hizo más gravosa, hasta el punto de no poder enviar a los niños a la escuela rural, pues en los caminos de acceso existía alerta de minas antipersonas y además tenían temor a que sus hijos fueran reclutados por parte de la guerrilla que operaba en la zona. Fue así como, en el año 1995, la señora

Lucelia Montes y su cónyuge decidieron enviar a sus dos hijos mayores Reinel y Marina Dávila Montes donde sus abuelos maternos al Municipio de La Unión, Antioquia.

Al respecto, con el libelo iniciador, el apoderado judicial aportó la declaración de la solicitante, la señora María Lucelia Montes Martínez, rendida ante la UAEGRTD, el día 5 de abril de 2018 en la que cuenta qué la motivó a desplazarse:

*---¿Preguntado: informe a esta territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas ante los hechos que originaron el desplazamiento? ---Contestó: no, pues directamente era la situación de violencia y pues a mis hijos los invitaban mucho a estar en la guerrilla y pues al final por esa situación es que yo decidí irme para estar con ellos evitar que se los llevaran. --- Preguntado: manifieste al despacho los motivos por los cuales abandonó los predios objeto de reclamación. --- Contestó: los motivos pues el primero fue para que los muchachos mis hijos Marina y Reinel no se fueran con ellos, pues cuando llegaba la guerrilla a la finca a quedarse siempre les decían “que se le alistaran que a los 8 días veían por ellos”, en ese tiempo mis hijos tenían aproximadamente 15 años y debido a esta situación es que yo decido mandarlos donde mi madre María Celina Martínez y Eusebio Montes que ya está fallecido, ellos se fueron a estudiar y trabajar en la Unión, Antioquia, con la esperanza que la situación se calmara.*

Pues bien, luego de resistir cinco años de los hechos violentos presentados en la municipalidad, en el año 2000, la solicitante junto con su hijo menor Duvan Dávila se desplazan hacia el Municipio de La Unión, con el objeto de reencontrarse con sus hijos mayores, que estaban pasando una difícil situación allí. El cónyuge de la reclamante el Sr. Ernesto Dávila Hernández, decidió seguir explotando el inmueble pues este era el único sustento económico de la familia; sin embargo, en el año 2002, empezaron a ocurrir una serie de homicidios en la vereda que obligó al Sr. Dávila a desplazarse del predio objeto de la presente reclamación.

Así lo expresó la reclamante en su declaración:

*Nosotros vivimos como 5 años en la finca con mi esposo y mi hijo menor Duban, trabajando y pues resistiendo ya que la finca era lo único que teníamos y ya después decidí irme para recoger a mis hijos, que estaban arrimados donde mi mamá y teníamos muchos problemas, entonces yo decidí por el bien de la familia irme con ellos y mi esposo se quedó solo en la finca trabajando, hasta que lo sacaron cuando una masacre donde mataron varios vecinos de nosotros.*

Entre tanto, el Sr. Ernesto Dávila Hernández -cónyuge de la reclamante-, en su testimonio surtido ante la UAEGRTD, precisó que el motivo del desplazamiento fue la violencia y la presencia de la guerrilla. Indica que primero se desplazaron sus hijos Marina y Reinel en 1995, después la reclamante y su hijo pequeño y por último fue él. Asegura que se reencontraron todos en el Municipio de La Unión donde permanecieron por dos años más y después se dirigieron al Municipio de Medellín en el año 2004, donde aún permanecen.

Sobre las personas que vivían con la solicitante en el momento del desplazamiento, se tiene que su núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos Reinel, Marina y Duván Dávila Montes y su cónyuge Sr. Ernesto Dávila Hernández

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente la reclamante y su familia fueron víctimas de desplazamientos, además, la condición de desplazados de estos, se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de Nariño, y en específico para la vereda San Pedro Arriba, donde se ubica el inmueble solicitado en restitución, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de las FARC y el ELN, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venían ejerciendo la señora María Lucelia y su cónyuge, sobre el bien reclamado, del cual derivaban su sustento económico, y provocaron a la familia el desplazamiento del lugar, ocasionando todas las penurias que ello conlleva. Además, del desasosiego que produce dejar su bien en situación de abandono.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo define el abandono forzado así:

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

Es así como la señora María Lucelia Montes y su cónyuge Ernesto Dávila Hernández, humanamente no pudieron ejercer de manera libre el dominio de su fundo, sobre el cual ejecutaban labores agrícolas, además que era el sitio de residencia de la familia. Se evidencia como fecha de desplazamiento el año 2000 y 2002, y se desprende además, la pérdida de todos los bienes materiales que poseía la familia, siendo estos sus cultivos, un potrero, sumado a sus muebles y enseres. Situación que sin lugar a dudas, dejaron a la reclamante y a su familia, en condiciones muy desfavorables. Todo ello, a causa de la violencia que golpeó la vereda San Pedro Arriba y al municipio de Nariño, en general.

Por consiguiente, queda establecido que: i) la señora María Lucelia Montes Martínez, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>17</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

### **6.3 Identificación del predio solicitado.**

Para la individualización del inmueble, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) El folio de matrícula inmobiliaria N° 028-921 de la ORIP de Sonsón, (ii) el informe

---

<sup>17</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

técnico del predio efectuado por la UAEGRTD<sup>18</sup>, (iii) La Escritura pública N° 178 de 12 de agosto de 1979. En ese orden de ideas, se pasa a analizar la identificación del inmueble.

Corresponde a un predio ubicado en el Municipio de Nariño (Antioquia), en la vereda San Pedro Arriba, denominado “El Erizo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-921, que fue aperturado en la ORIP de Sonsón, con una antigüedad superior a cuarenta años y de la cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado, que actualmente está en cabeza de la reclamante, la señora María Lucelia Montes Martínez. Predio identificado con cédula catastral N° 483-2-001-000-0029-00087-0000-00000<sup>19</sup>.

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo, se determinaron como colindancias y coordenadas las siguientes:

<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 280751 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 249788 con Escuela Vereda Sardinita en una distancia de 18,07 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249788 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-2, AUX-1 y 249787 en dirección suroriente hasta llegar al punto 249786 con Raul Arias (camino real de por medio) en una distancia de 382,41 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249786 en línea recta que pasa por los puntos 249785 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 249784 con Berta Aristizabal en una distancia de 189,53 metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249784 en línea quebrada que pasa por los puntos 249790, 249789A, 249789, 280754, 280753A, 280753 y 280752 en dirección nororiente hasta llegar al punto 280751 con predio de Jaime Betancur en una distancia de 444,90 metros</i>

<sup>18</sup> Consecutivo N° 1, ITG página 65 a 84. ITP página 85 a 92.

<sup>19</sup> La información de la solicitud corresponde al predio identificado en Catastro, consecutivo N° 1.



## COORDENADAS

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
249784	6° 9' 20,412" N	74° 58' 48,105" W	1172536,893	900103,1545
249785	6° 9' 21,788" N	74° 58' 45,799" W	1172579,042	900174,1344
249786	6° 9' 23,184" N	74° 58' 42,612" W	1172621,775	900272,2079
249787	6° 9' 26,771" N	74° 58' 43,284" W	1172732,018	900251,7224
249788	6° 9' 34,306" N	74° 58' 46,285" W	1172963,67	900159,8329
249789	6° 9' 27,186" N	74° 58' 49,077" W	1172745,058	900073,6173
249789A	6° 9' 24,974" N	74° 58' 49,592" W	1172677,12	900057,6747
249790	6° 9' 23,540" N	74° 58' 49,275" W	1172633,047	900067,3513
280751	6° 9' 33,761" N	74° 58' 46,506" W	1172946,933	900153,0227
280752	6° 9' 33,261" N	74° 58' 46,147" W	1172931,559	900164,0351
280753	6° 9' 31,353" N	74° 58' 47,118" W	1172872,984	900134,0729
280753A	6° 9' 29,570" N	74° 58' 47,633" W	1172818,227	900118,162
280754	6° 9' 28,747" N	74° 58' 48,138" W	1172792,975	900102,5799
AUX 1	6° 9' 28,438" N	74° 58' 42,771" W	1172783,195	900267,5777
AUX 2	6° 9' 31,358" N	74° 58' 43,532" W	1172872,933	900244,3537
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BTÁ	

De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 23 hectáreas y 2510 metros cuadrados. Ahora bien, de cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 108,125 hectáreas; mientras que en la escritura pública de compraventa, se habla de una extensión de terreno de 32 hectáreas; especificando allí que catastralmente son 108,125 Has. Por tanto, la diferencia de áreas entre lo consignado en el documento por el cual se adquiere el predio y lo georreferenciado por la UAEGRTD siempre es recurrente en este tipo de trámite, debiéndose ello a que los métodos de medición han variado desde la fecha de la última actualización catastral, siendo más precisos y conforme a las circunstancias materiales del predio, lo efectuado por el área catastral de la UAEGRTD.

En conclusión, esta Judicatura se amparará en materia de identificación del predio, a lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, también por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además de los levantamientos topográficos realizados en el predio por la UAEGRTD, siendo un proceso de reconocimiento del predio en terreno, que brinda más certeza al Despacho, por el detalle, la marcación y demás aspectos que se tienen en cuenta para la elaboración de estos informes, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Oficina de Catastro del municipio de Granada y en la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

**6.3.1 De las afectaciones al uso que soporta el bien inmueble.** El informe técnico predial indica que el predio se encuentra en zona de reserva forestal de la Ley 2da de 1959.

CORNARE comunicó que como el inmueble hace parte de la Reserva Forestal Central Ley segunda, el competente para emitir concepto de los determinantes ambientales era el Ministerio de Ambiente<sup>20</sup>.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmó que de acuerdo con la base de datos se encontró que el fundo objeto de reclamación se traslapa en 11 hectáreas aproximadas en la zona tipo A y 12 hectáreas en la zona tipo B de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la ley 2ª de 1959. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta la Resolución No. 1922 de 2013, a través de la cual define el área denominada tipo A y B así:

*Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y el patrimonio cultural; el soporte a la diversidad biológica.*

*Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

Y agregó que la entidad se pronunciaba sobre la presencia de reserva forestal de orden nacional, por lo tanto, para solicitar la certificación de si el predio se encuentra o no en reserva forestal regional se debía elevar la petición a la Corporación Regional competente<sup>21</sup>.

Ahora, si bien el predio que hoy se reclama está ubicado dentro de la Reserva Forestal Central declarada así mediante la Ley 2ª de 1959, también es cierto que tal situación no hace inviable el derecho a la restitución de tierras, toda vez que el artículo 9 *ibídem* regula que “*con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales*”, es por ello que, el Decreto 2372 de 2010 establece que *las reservas forestales protectoras, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosques mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública y privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.* (Subraya por fuera del texto).

Del mismo modo, sobre el uso sostenible en esta categoría, la normatividad hace referencia a la obtención de frutos secundarios del bosque (los productos no maderables y los servicios generadores por estos ecosistemas boscosos, entre ellos,

---

<sup>20</sup> Consecutivo 27

<sup>21</sup> Consecutivo 39

las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados) y actividades de aprovechamiento forestal.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1922 de 2013 en el artículo 6 dispuso las políticas, directrices y normatividad para el manejo de cada una de las zonas en las cuales se encuentra contenido el predio reclamado tal como lo informó este órgano de control así:

*Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:*

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

*II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:*

- 1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
- 2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*

3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*

6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*

9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*

10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*

12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.*

En ese sentido, aunque el predio se encuentre dentro del área señalada, la protección está encaminada al aprovechamiento de la biodiversidad biológica y la conservación de una manera responsable y apta para la zona, por tanto, aun cuando el predio se encuentra afectado por tal declaración, esta no impide la restitución ni el aprovechamiento según los términos indicados anteriormente. Es importante resaltar, que la Resolución 629 de 2012 establece la posibilidad de sustraer el inmueble de la zona de reserva forestal; sin embargo, considera este despacho judicial, que ello no es conveniente realizarlo porque se abriría una brecha para que la explotación del inmueble sea de manera inadecuada, sin las medidas necesarias para la conservación del medio ambiente y distinguiría al campesino como un operador contrario o ajeno a

las finalidades de la afectación ambiental cuando este puede contribuir a asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, por lo tanto, las medidas implementadas como proyectos productivos deberán estar armonizadas con los usos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por último, y no menos importante, se deberá destacar que el derecho a la restitución de tierras y el medio ambiente tienen rango constitucional; sin embargo, el derecho que hoy se está protegiendo, está revestido del principio de preferencia, pues constituye las medidas de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas por el conflicto armado, objetivos que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, de modo que se dignifique a través de la materialización de sus derechos. Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado expresando que: *“El objeto principal de la restitución de tierras es que las víctimas que sufrieron una situación de desplazamiento puedan regresar a sus hogares, derecho que se vulnera al permitir que sean terceros y no el desplazado quien explote económicamente su propiedad, situación que implicará el desarraigo de las víctimas y continuará la situación de desplazamiento de la población rural en Colombia, vulnerando su derecho al retorno, reconocido en el principio rector 28 de los Desplazamientos Internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, en la sección cuarta de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas de 2005 y en las sentencias T-602 de 2003, T-528 de 2010, T-1115 de 2008, T-515 de 2010 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional<sup>22</sup>.*

#### **6.4 De la relación jurídica de la solicitante con el predio pretendido.**

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, a la señora María Lucelia Montes Martínez se le atribuye la calidad de propietaria frente al predio pretendido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 028-921; ello en razón a que lo adquirió por compraventa asentada en la escritura pública N° 178 del 12 de agosto de 1979, de la Notaría Única de Nariño.

La solicitante, radica entonces sus pretensiones de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio de su propiedad, que se ubica en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño, acción que se deriva del abandono del predio acaecido en el año 2000 y con ocasión de los hechos violentos suficientemente ilustrados al momento, que originaron su desplazamiento y el de su familia.

Es así, como con las pruebas adosadas, y conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas, además que fueron presentadas ante la UAEGRTD, para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, elementos probatorios que acreditan la tenencia material, a la vez que la titularidad del dominio sobre el fundo por la señora María Lucelia Montes Martínez, encontrándose los elementos título y el modo configurados en debida forma, y que exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizan el goce del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-035 de 2016.

Así mismo, se probó que la solicitante explotaba el predio reclamado con cultivos de café, maíz, frijol, plátano, yuca, caña y actividades ganaderas, así lo manifestaron la reclamante y su cónyuge. Lo anterior permite al Despacho concluir, que sobre el predio existió una explotación económica que proporcionaba el sustento a la reclamante y a su núcleo familiar, además de ser el lugar de residencia de esta familia.

En conclusión, se probó que la solicitante y su cónyuge, desde su vinculación con el predio, además de tener la tenencia material lo han explotado económicamente y sólo por los hechos violentos perpetrados en la región por los grupos al margen de la ley, se vieron obligados a desplazarse en el año 2000, en lo que respecta a la Sra. María Lucelia y en el año 2002 el Sr. Ernesto Dávila; situación de abandono que a la fecha continúa.

Por otro lado, como se desprende de los supuestos fácticos que soportan la pretensión de la propietaria, al momento del desplazamiento -y a la fecha- esta convivía con su cónyuge, el Sr. Ernesto Dávila Hernández, quien al igual que la solicitante, padeció los hechos victimizantes; por lo cual en aplicación al derecho fundamental a la igualdad y, conforme con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011<sup>23</sup>, habrá de ordenarse la restitución del predio reclamado a favor de ambos cónyuges; teniendo en cuenta, entre otras, que este hace parte del acervo de la sociedad conyugal<sup>24</sup>.

## 7. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

Conforme a lo expuesto, es necesario ofrecer medidas de protección adicionales, que con criterio diferencial respondan a la particularidad y grado de vulnerabilidad de la solicitante y de su grupo familiar, así:

**7.1 En materia de pasivos.** Se dispondrá que se condonen y exoneren del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor del predio restituido, desde la fecha de desplazamiento, es decir el año 2000.

**7.2 En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Considerando que la señora María Lucelia Montes Martínez, según lo informado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fonvivienda, (consecutivo 25 y 28), ya fue beneficiaria de subsidio de vivienda en el proyecto denominado “Unidad de Gestión No. 8 Mirador de la Huerta”, en la modalidad de vivienda nueva, ubicado en la ciudad de Medellín, mediante Resolución No. 667 del 7 de julio de 2006, el Despacho consciente de la necesidad de optimizar los recursos estatales, no ordenará su postulación nuevamente. Por otro lado, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión a proyectos productivos concernientes al bien restituido considerando los usos reconocidos por el ordenamiento jurídico, por pertenecer a la Reserva Forestar Central declarada en la Ley 2 de 1559.

---

<sup>23</sup> *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez magistrado en la sentencia ordenará que la restitución se reclama, el Juez o Magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también se ordenará a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero permanente no hubiera comparecido al proceso.*

<sup>24</sup> Consecutivo 1, carpeta pruebas

**7.3 En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a la reclamante y a su núcleo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, se ordenará a la Alcaldía de Medellín, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, se incluya a la solicitante y a su familia, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4 En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la reclamante y de su núcleo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

**7.5 En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>25</sup>, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Sonsón.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar reconocidos aquí como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa de las entidades responsables y sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553; respecto del inmueble precisado en el ordinal segundo de esta providencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** el derecho real de dominio a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283 sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 028-921 de la Oficina de

---

<sup>25</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, ubicado en la vereda Sam Pedro Arriba del municipio de Nariño (Antioquia), que se individualiza a continuación:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privada
<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	“El Erizo”
<b>VEREDA</b>	San Pedro Arriba
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	483-2-001-000-0029-00087-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-921 ORIP de Sonsón
<b>ÁREA:</b>	23 hectáreas y 2510 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 280751 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 249788 con Escuela Vereda Sardinita en una distancia de 18,07 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249788 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-2, AUX-1 y 249787 en dirección suroriente hasta llegar al punto 249786 con Raul Arias (camino real de por medio) en una distancia de 382,41 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249786 en línea recta que pasa por los puntos 249785 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 249784 con Berta Aristizabal en una distancia de 189,53 metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 249784 en línea quebrada que pasa por los puntos 249790, 249789A, 249789, 280754, 280753A, 280753 y 280752 en dirección nororiente hasta llegar al punto 280751 con predio de Jaime Betancur en una distancia de 444,90 metros</i>



## COORDENADAS

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
249784	6° 9' 20,412" N	74° 58' 48,105" W	1172536,893	900103,1545
249785	6° 9' 21,788" N	74° 58' 45,799" W	1172579,042	900174,1344
249786	6° 9' 23,184" N	74° 58' 42,612" W	1172621,775	900272,2079
249787	6° 9' 26,771" N	74° 58' 43,284" W	1172732,018	900251,7224
249788	6° 9' 34,306" N	74° 58' 46,285" W	1172963,67	900159,8329
249789	6° 9' 27,186" N	74° 58' 49,077" W	1172745,058	900073,6173
249789A	6° 9' 24,974" N	74° 58' 49,592" W	1172677,12	900057,6747
249790	6° 9' 23,540" N	74° 58' 49,275" W	1172633,047	900067,3513
280751	6° 9' 33,761" N	74° 58' 46,506" W	1172946,933	900153,0227
280752	6° 9' 33,261" N	74° 58' 46,147" W	1172931,559	900164,0351
280753	6° 9' 31,353" N	74° 58' 47,118" W	1172872,984	900134,0729
280753A	6° 9' 29,570" N	74° 58' 47,633" W	1172818,227	900118,162
280754	6° 9' 28,747" N	74° 58' 48,138" W	1172792,975	900102,5799
AUX 1	6° 9' 28,438" N	74° 58' 42,771" W	1172783,195	900267,5777
AUX 2	6° 9' 31,358" N	74° 58' 43,532" W	1172872,933	900244,3537
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BTÁ	

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:**

**3.1** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, conforme a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**3.2** La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección de la superficie de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**3.3** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de la sustracción provisional del comercio con respecto al predio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia.

Se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar las diligencias correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia**, que en el perentorio término de **un (1) mes**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación de la superficie lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la **UAEGRTD** deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega simbólica del inmueble a la reclamante, esta entrega, se efectuará, atendiendo a la particularidad del predio, a través del representante judicial de la solicitante; quien una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la Señora. **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, junto con su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIV, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Medellín, Antioquia**, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, junto con su grupo familiar de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Nariño**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor del predio restituido, desde la fecha de desplazamiento, año 2000, y los que se generen por el término de vigencia del Acuerdo Municipal que así lo determine.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir, con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos), a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, con relación al predio descrito en el ordinal segundo (2º) del presente proveído.

**DÉCIMO: ORDENAR** a **CORNARE** y al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, zonas de protección ambiental y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, junto con su grupo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado, a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, junto con su grupo familiar.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que:

**13.1** Incluya a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, junto con su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), si a la fecha este grupo familiar no se encuentra incluido.

**13.2** Incluya a la señora **María Lucelia Montes Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.893.553 y a su cónyuge, el señor **Ernesto Dávila Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.536.283, junto con su grupo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso, que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con sede en el Municipio de Nariño (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades a las que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas. Líbrense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será

responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que los restituidos pueden ser contactados a los números telefónicos 313 704 18 30, Sra. María Lucelia Montes, 315 452 82 56 Sr. Ernesto Dávila o a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, al número telefónico 512 00 10.

**DÉCIMO SEXTO: EXPEDIR** las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales; a costa de los mismos.

**DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, a la señora Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y al Representante Legal del Municipio de Nariño.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**